



Recurso nº 158/2020

Resolución nº 422/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 19 de marzo de 2020.

VISTA la reclamación interpuesta por D. T. P. S., en representación de la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA INTELIGENCIA DEL CONOCIMIENTO (ADIC), contra la adjudicación de la licitación convocada por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E. para contratar los *“Servicios de una empresa especializada en analítica de recursos humanos para garantizar la calidad de los datos de las evaluaciones de personas”*; expediente SV190457; este Tribunal en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La Plataforma de Contratación del Sector Público publicó el 25 de noviembre de 2019 el anuncio del procedimiento para la contratación de los servicios de una empresa especializada en analítica de Recursos Humanos para garantizar la calidad de los datos de las evaluaciones de personas.

Segundo. Tramitado el procedimiento de contratación el Director Financiero y de Expansión de la Sociedad Correos y Telégrafos con vista de la propuesta de la Mesa de Contratación acuerda el 7 de enero de 2020 la adjudicación del contrato.

En la publicación del acuerdo de adjudicación se indica: *“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 321.5 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, el presente acuerdo podrá impugnarse ante el Ministerio de Hacienda, órgano de tutela de la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, SA, SME en los términos previstos en*

la Ley 39/2015, de 1 de octubre de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.”

Tercero. La Secretaría del Tribunal en fecha 12 de febrero de 2020 dio traslado de la reclamación interpuesta a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones; sin haber hecho uso de su derecho.

Cuarto. Interpuesta la reclamación, la Secretaría del Tribunal por delegación de este dictó resolución de 24 de febrero de 2020 acordando levantar la suspensión del expediente de contratación, producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 104.6 de la LCSE, de forma que el expediente pueda continuar con sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El Tribunal es competente para conocer del mismo a tenor de lo establecido en el artículo 45.1 de la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), así como de la reclamación prevista en los artículos 101 y siguientes de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, sobre procedimientos de contratación en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales (en adelante LCSE).

La reclamante sostiene que la impugnación es procedente por la vía del recurso administrativo especial de recursos contractuales. El informe del órgano de contratación estima que será aplicable la reclamación regulada en los artículos 101 y siguientes de la LCSE, salvo que no alcanza el umbral mínimo establecido para la aplicación de esta norma en el artículo 16 de la misma. No obstante, el acuerdo de adjudicación impugnado no se encuentra entre los actos recurribles ante este Tribunal por vía del recurso especial en materia de contratación ni tampoco por la vía de la reclamación prevista en el artículo 101 de la LCSE. Toda vez que, en el primer caso el recurso requiere que el valor estimado del contrato de servicios supere la cuantía establecida en el artículo 44.1.a) de la LCSP. Asimismo, para la reclamación establecida como medida de impugnación de la LCSE será necesario que el contrato se adjudique por los procedimientos establecidos en la LCSE por superar la cuantía del umbral establecido en el artículo 16 de la LCSE.

Siendo el valor estimado del contrato el de 57.200,00 euros no procede el recurso especial en materia de contratación, ni es aplicable la LCSE al procedimiento de adjudicación, por lo que la impugnación habrá de ajustarse a la vía del recurso contemplada en el artículo 321.5 de la LCSP, considerando como ya se ha advertido por este Tribunal en otras muchas resoluciones que la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. S.M.E. no tiene la condición de poder adjudicador, como ya se había advertido en la notificación del acuerdo de adjudicación a la licitadora reclamante.

En consecuencia, procede acordar la inadmisión, de conformidad con el artículo 22.1. 1º del Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se prueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante RPERMC).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir la reclamación interpuesta por D. T. P. S., en representación de la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA INTELIGENCIA DEL CONOCIMIENTO (ADIC), contra la adjudicación de la licitación convocada por la Sociedad Estatal de Correos y Telégrafos, S.A., S.M.E. para contratar los *“Servicios de una empresa especializada en analítica de recursos humanos para garantizar la calidad de los datos de las evaluaciones de personas”*; expediente SV190457.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 106.5 de la LCSE.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

Téngase en cuenta que el plazo ha quedado interrumpido por la disposición adicional segunda del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, salvo que como interesado prefiera realizar el trámite antes de que pierda vigencia el citado Real Decreto.